



Recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL JESUS ANTONIO MESIAS BALAREZO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02150-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 03601-2024-SUCAMEC

Lima, 24 de junio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 15 de mayo de 2024, por el señor MANUEL JESUS ANTONIO MESIAS BALAREZO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02150-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00321-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 28 de febrero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor MANUEL JESUS ANTONIO MESIAS BALAREZO (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02150-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, presentada por administrado por contar con Registro de Antecedentes Penales Histórico de condena por delito doloso;

Que, con escrito presentado el 15 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);



Resolución de Superintendencia

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 06 de mayo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“Que nos causa agravio la aplicación de la Ley del artículo 7 de la Ley en concordancia con el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que es del año 2017 y la sentencia por delito doloso es del año 2000 y conforme a nuestra Constitución Política en su artículo 104 “Ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo...” (sic)

“Que nos causa agravio que con esta resolución administrativa no se respeta ni el principio de legalidad ni el Principio de razonabilidad administrativo.”

Que, sobre la aplicación retroactiva de la norma, alegada por el administrado, debe señalarse que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC precisa que: “en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...).” En ese sentido, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción;

Que, de esta manera, bajo una adecuada aplicación del artículo 103 en concordancia con artículo 109 de la Constitución Política del Perú, se entiende que en materia de aplicación de las normas en el tiempo, conforme los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, nuestro ordenamiento jurídico rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, en virtud de la cual, la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva, por lo tanto, la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, son de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, en lo referente a los principios del procedimiento administrativo mencionados por el administrado, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la **obtención y renovación de licencias** y autorizaciones es: “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”, concordante con lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa que: No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los



Resolución de Superintendencia

artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC;

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante Oficio N° 31466-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 04 de marzo de 2024, el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informó que el **administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, por sentencia judicial por el delito de “defraudación”, tipificado en el artículo 197 del Código Penal, con fecha de Sentencia del 14 de agosto del 2000;**

Que, en el ordenamiento jurídico peruano, **el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, es por ello, admisible constitucionalmente, la existencia de limitaciones a su posesión y uso**, aunado a ello, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que “*son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad*”. Asimismo, el artículo 58 de la citada Carta Magna señala que “*el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura*”;

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “*(...) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo*”;

Que, esa misma sentencia del TC precisa “*de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad*”. Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en tal sentido, en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones (licencias o tarjetas de propiedad), para el uso de armas de fuego, estableciendo para ello, **una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan utilizar dicho bien riesgoso, para tal efecto ha delimitado que dicha autorización únicamente podrá ser ejercida por aquellos ciudadanos que no hayan sido condenados por sentencia judicial firme por delitos dolosos aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena,**



Resolución de Superintendencia

entre otros requisitos, ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y su preocupación por la idoneidad de las personas que utilizan y portan armas de fuego y así preservar la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, es natural encontrar un marco de coexistencia entre el usar y portar armas de fuego como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico, motivo por el cual la normativa ha establecido limitaciones para su otorgamiento relacionadas a la idoneidad de las personas que las utilizarán;

Que, asimismo, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, para que se declare desestimada su solicitud;

Que, es preciso añadir que, el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del ciudadano frente a los actos delictivos u otros eventos de inseguridad ciudadana, **lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la existencia de una exposición real a ser objeto de hechos delictivos, tutelando en forma adecuada la garantía constitucional de legítima defensa, el cual es un estado de necesidad vinculado a la defensa personal o patrimonial; no obstante, cabe resaltar que el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona**, puesto que es una prerrogativa del Estado, siendo representado por la SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley, conforme el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil;

Que, ahora bien, sobre el debido procedimiento, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)”*, por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión del expediente en trámite, se observa que se ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que se ha respetado los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, concluyendo con una decisión fundada en derecho;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00321-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02150-2024-SUCAMEC-GAMAC; debiéndose agotar la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;



Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL JESUS ANTONIO MESIAS BALAREZO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02150-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC